

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*. Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

Consultado nuevamente el Comité Provincial de Caza y Pesca sobre la situación del campo y la existencia de codorniz en el mismo, me informa dicho Organismo el haber observado nuevos pasos de dicha especie en estos últimos días, por lo que he creído conveniente ampliar el período de caza de la misma hasta el próximo domingo día 3 de septiembre inclusive, quedando por consiguiente anulada mi Circular fecha 24 del corriente mes.

Reitero a la Guardia Civil, Guardas jurados, Autoridades de mi dependientes, y encarezco a los aficionados en general el más exacto cumplimiento de la Ley, ya que las infracciones las castigaré con el máximo rigor.

Burgos 28 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Orense, en oficio fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 19 del corriente, me dice:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Padrenda (Osense), con motivo de la pensión de jubilación por imposibilidad física del Secretario de dicha Corporación municipal, don Alberto Casado Prado, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924. = Resultando: Que el interesado prestó sus servicios por un espacio de más de 35 años en los Ayuntamientos de Tobar (Burgos), Canicosa (Burgos), Quintanar de la Sierra (Burgos), Villegas (Burgos), Sotresgudo (Burgos), Hermandad de Campos de Suso (Santander), Regumiel de la Sierra (Burgos) y Padrenda (Orense), percibiendo como mayor sueldo en la fecha de su jubilación el de 18.520'87 pesetas anuales. = Considerando: Que el Ayuntamiento de Padrenda, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los ar-

tículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 14.816'70 pesetas anuales, equivalente a las cuatro quintas partes del sueldo regulador. = Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en que el interesado prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Tobar, 17'52 pesetas.
Canicosa, 172'62.
Quintanar de la Sierra, 144'38.
Villegas, 48'63.
Sotresgudo, 104'24.
Hermandad de Campos de Suso, 51'83.
Regumiel de la Sierra, 62'20.
Padrenda, 633'31.

Cuyo total de 1.234'73 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión. = Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, de las Corporaciones contribuyentes y del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando».

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y su más exacto cumplimiento.

Por D. Os, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 29 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Circular número 2334 por la que se interviene y regula el comercio y circulación de los frutos de almendra y avellana durante la campaña 1950-51.

(Conclusión).

51. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos exigirán la justificación de los ejemplares de conduce entregados, de tal modo, que al final de la campaña o caso de cesar en la cualidad de almacenistas, queden todos justificados o devueltos.

52. Los compradores extenderán por sí un conduce para cada operación de compra, siempre que se trate de transporte dentro de la provincia y no se use el ferrocarril o la vía marítima, como antes se ha indicado.

53. Una vez extendido se presentarán vendedor y comprador en la Delegación Local, justificando el comprador su personalidad y su condición de almacenista de Entrada o de Término, en caso de estar representado por otra persona, ésta deberá exhibir, poder legal de tal representación; pero el conduce deberá estar siempre extendido a nombre del verdadero comprador (Almacenista de Entrada o de Término) que figure en las listas oficiales, prohibiéndose de modo absoluto la compra y, por tanto, el uso del conduce a cualquier otra persona.

54. Las Delegaciones Locales procederán a extender, firmar y sellar las diligencias de refrendo del cuarto cuerpo, devolviendo al interesado todos los documentos presentados.

55. A continuación, el comprador separará el tercer y cuarto cuerpo del primero y segundo, pero sin separar aquéllos entre sí, y la mercancía irá amparada durante todo el transporte por dichos tercer y cuarto cuerpo, que se exhibirán en ruta conjuntamente, sin separarlos bajo ningún pretexto y a disposición de la autoridad que lo reclame.

56. Inmediatamente de estar en su poder los cuerpos del conduce, después de refrendado por la Dele-

gación Local y antes de comenzar el transporte, el comprador remitirá el segundo cuerpo, por correo certificado, a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia de origen de la mercancía y que facilitó el talonario de conduce de que se ha hecho uso.

57. Al llegar la mercancía a su destino, el comprador rellenará y firmará la última diligencia del dorso del tercer cuerpo y lo remitirá, con toda urgencia, por correo certificado, a esta Comisión.

58. Si, una vez extendido y diligenciado el conduce por la Delegación Local de origen, se desistiese del transporte por cualquier causa y hubiera que anularlo, se volverá a la mencionada Delegación para que ponga en el primero, tercero y cuarto cuerpos una diligencia de anulación y extienda un certificado especificando la serie y número del conduce y la causa de su anulación.

59. El almacenista remitirá aquel documento acompañado del tercero y cuarto cuerpos y, por correo certificado, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que procederá a dejar sin efecto el alta de mercancía que hubiese anotada en la cuenta del comprador.

60. Si al extender un conduce se inutilizase por cualquier causa, el almacenista remitirá a la Delegación Provincial el segundo, tercero y cuarto cuerpos del ejemplar inutilizado.

VIII.-Guías

61. Toda operación de movimiento de fruto, ya sea por compra, venta, manipulación o traslado de almacén, aunque sea dentro de la misma localidad y aun sin cambiar de propietario, lleva consigo la utilización de la guía única de circulación, con excepción de los casos señalados en los apartados 45, 46 y 47.

92. Al extender la Delegación Provincial de Abastecimientos una guía por movimiento de fruto dentro de la provincia, se dará de alta en la cuenta del comerciante comprador la cantidad consignada en la guía y de baja en la del vendedor.

63. Si la compra se efectúa en distinta provincia a aquella en que radique el almacén del comprador, la Delegación Provincial de Abastecimientos que extienda la guía anotará la baja de mercancía en la cuenta del vendedor, y la Delegación

Provincial de Abastecimientos de destino anotará el alta en la cuenta del comprador, deduciendo los datos correspondientes del segundo cuerpo de la guía que le habrá remitido la oficina expedidora.

64. Hasta el 1.º de octubre, fecha en que entra en vigor la circular número 750 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre guías de circulación, la oficina expedidora de la guía remitirá a la Delegación de Abastecimientos de destino el modelo número 6 común a las circulares números 514 y 750, para que pueda tomar los datos necesarios y hacer las anotaciones de altas de mercancías.

65. Caso de no utilizarse la guía una vez retirada de la Delegación que la extendió, se devolverá a la misma con toda urgencia para su anulación y se dejarán sin efecto las bajas de mercancía anotadas. La Delegación mencionada comunicará la anulación a la Delegación Provincial de destino, para que, a su vez, proceda a anular el alta de mercancía en la cuenta del comprador.

66. Cuando se trate de guías que amparen el transporte de fruto comprado al agricultor o almacenista de Entrada, y, una vez devuelto el tercer cuerpo, el almacenista de Término comprador, remitirá con toda urgencia y por correo certificado el cuarto cuerpo de la guía a la Comisión, la que, una vez tomada nota, la devolverá al interesado en la misma forma.

67. Mientras no vuelva a estar en poder del interesado este cuarto cuerpo le servirá de resguardo la copia del escrito de su remisión a la Comisión, juntamente con el resguardo del certificado expedido por el servicio de Correos.

68. Al extender la Delegación Provincial de Abastecimientos las guías de circulación para estos frutos cuidarán de que, por la oficina expedidora, se consignen en la línea Mercancía, la clase de fruto y variedad.

69. Todos los comerciantes, tanto si figuran en las listas oficiales de la Comisión, como si no figuran en ellas, al solicitar una guía para almendra o avellana, cumplirán inexcusablemente cuantos requisitos le sean exigidos por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que hayan de extenderse.

70. Las guías que se extiendan para las ventas efectuadas por mayoristas, lo habrán de ser mediante solicitud, en la que se exprese las existencias que, de acuerdo con su libro, tengan en la fecha de la petición, dejando a juicio de la Delegación Provincial de Abastecimientos las comprobaciones que estime necesarias y quedando así responsabilizado el solicitante de las inspecciones que se hagan.

IX.—Mercado interior

71. Solamente pueden vender al mercado interior los exportadores y los almacenistas de Término, en las cantidades necesarias para su normal abastecimiento.

72. Teniendo en cuenta que los almacenistas de Término están obligados a entregar semanalmente los saldos del movimiento de su almacén a los exportadores, puede llegar momento en que por falta de entrega de los agricultores, se encuentren prácticamente sin poder atender a sus necesidades de venta

al mercado interior, por no tener existencias disponibles. En este caso se autoriza a dichos almacenistas para que puedan solicitar de la Comisión la reserva de una cantidad de almendra o avellana, que nunca podrá ser superior a 20.000 kilogramos de cada fruto y en las condiciones que se les cite por la Comisión.

73. Las cantidades que se les autoriza a reserva no pueden ser nuevamente destinadas a la exportación sin autorización previa de esta Comisión.

74. La Comisión tomará las medidas que crea oportunas, caso de quedar perjudicada la exportación por las ventas del mercado interior.

75. Estas ventas se efectuarán en régimen de libertad de contratación y precio, pero no de circulación y estarán sujetas a todo lo dispuesto en las presentes instrucciones en los apartados correspondientes.

76. Los comerciantes autorizados para vender al mercado interior, tendrán obligación de cumplir los requisitos que fije la Comisión en este aspecto del comercio de la almendra y la avellana.

77. Los almacenistas de Término, tienen obligación de comprar los destríos a los almacenistas de Entrada en las condiciones y precios señalados en el apartado 20.

78. Los almacenistas de Término pueden vender sus destríos al mercado interior y a la Industria del Aceite para la exportación de éste, todo ello en las condiciones que fije la Comisión.

79. Los exportadores, pueden igualmente que los almacenistas de Término, vender sus destríos al mercado interior y a los industriales del aceite para la exportación del mismo; también de acuerdo con las condiciones que esta Comisión fije.

80. Quedan anuladas las Circulares números 15, 16, 17 y 19 de la pasada campaña y el escrito de 3 de abril de 1950 sobre el establecimiento de zonas de producción.

Campaña azucarera 1950 51.

El «Boletín Oficial del Estado», número 227, de fecha 15 de agosto actual, publica la Circular número 753 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se anula el número 689 y se dan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha, que regirán para la campaña 1950 51.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de agosto de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Burgos

Devolución de fianza.

Por los herederos de D. Toribio Delgado Morales, habilitado que fué de los señores Maestros nacionales del partido judicial de Burgos, se solicita la devolución de la fianza que tenía constituida en la Caja general de depósitos para responder de su gestión al frente del citado cargo, consistente en siete mil pesetas.

Cuantos tengan que formular reclamación contra la gestión de referido habilitado deberán dirigirse por escrito ante esta Delegación

Administrativa, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos 25 de agosto de 1950.—El Delegado, D. Estados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero

D. José Ruiz-Berdejo Silóniz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado, de juicio voluntario de testamentaría de la herencia de D. Matías Velasco Matesanz, que falleció en Coruña del Conde, el 9 de diciembre de 1947, seguidos a instancia de doña María del Consuelo Velasco López, con licencia de su esposo, D. Isidro Peña López y de D. Eugenio Velasco López, presentadas que fueron por los contadores las operaciones particionales del caudal hereditario, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Ruiz Berdejo.—Aranda de Duero a 22 de agosto de 1950. Por presentado el anterior escrito, con los autos a que se refiere y que se acompañan, únense a los mismos; y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.079 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las operaciones divisorias de los contadores, póngase de manifiesto en Secretaría por término de ocho días, haciéndolo saber a las partes. Y toda vez que los herederos D.^a Juliana Velasco López, y D.^a Paula Velasco López, ésta asistida de su marido D. Cesáreo Estahó, se hallan ausentes, en ignorado paradero, notifíquese en su representación a dichos efectos, este proveído al Ministerio Fiscal y además por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre y se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y de la

provincia, y para que esto último tenga lugar, diríjase los correspondientes oficios a los Sres. Administrador del primero de indicados periódicos y al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, todo lo que será entregado al Procurador, D. Jesús Martín y de la Fuente, para que gestione su cumplimiento.—Lo mandó y firma su señoría, de que doy fe.—Ruiz Berdejo.—Ante mí, José F. Díaz.—Rubricados».

Y por vía de notificación de la providencia inserta, a los efectos en la misma acordados a las dos expresadas herederas, ausentes y en ignorado paradero, expido el presente edicto, en Aranda de Duero a 23 de agosto de 1950.—El Juez de primera instancia, José Ruiz-Berdejo.—El Secretario, José F. Díaz.

Requisitoria

Pablo Duchar Favo, hijo de Félix y de Mariana, natural de Villafranca (Navarra) y vecino de Briviesca (Burgos), Ayuntamiento de Briviesca, de 22 años de edad, oficio chófer, estatura 1,683 metros, de estado soltero, siendo sus señas personales, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, sin señas particulares, inculpa en expediente judicial por falta grave de deserción; comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el Sr. Juez Instructor de la Agrupación Mixta de Montaña, número 14, D. Adolfo Labarga Pérez, en la Plaza de Pamplona, Cuartel del General Moriones, sito en la calle de Languas y Miranda, de dicha Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Pamplona 22 de agosto de 1950. El Teniente Juez Instructor, Adolfo Labarga Pérez.

Dirección General

de

Deuda y Clases Pasivas

INDICES NUMEROS 61 al 65

Indices de las órdenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha por esta Ordenación a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Número de la orden	Nombres y apellidos	Concepto	Observaciones
130	Manuel Samaniego Cantera	Retirados-Cruces	»
131	Segundo García Gurra	»	»
132	Teófilo Rojo Escudero	»	»
133	Policarpo Díez Cerro	»	»
134	Valentín Miranda Busto	»	»
135	Justo Martín Casarejos	»	»
136	Daniel Iglesias Franco	»	»
137	Francisco García Sedano	»	»
138	Marcos Revilla Alcalde	»	»
14	Huérfanos Bruyel Gutiérrez	Montepío Civil	»
139	Dionisio Méndez Santamaría	Retirados-Cruces	»
	Fidel Escudero Mungúido	Rectificando orden	»

Burgos 11 de agosto de 1950.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Acordado por la Comisión de Hacienda varias habilitaciones y suplementos de crédito para satisfacer gastos indotados sin consignación suficiente y de pago inaplazable, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento los expedientes respectivos por espacio de quince días hábiles, durante los cuales pueden ser examinados y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre ordenación de las Haciendas locales.

Valle de Valdebezana 22 de agosto de 1950.—El Alcalde, Gonzalo Ruiz.